

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014
Fijacion estado

Entre: 26/02/2016 y 26/02/2016

Fecha: 24/02/2016

3

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020020183300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	A secretaría	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15000233100020030059900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO BRAVO MARTINEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	A secretaría	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15000233100020050396500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PABLO EMILIO MALDONADO PONTON	LA NACIO9N - MINISTERIO DE DFENSA - POLICIA NACIONAL -	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15000233100020060163300	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DE BOYACA	RICARDO CASTRO ESPINOSA, FERNANDO YESID ULLOA, NESTOR GERMAN MEJIA Y PEDRO NOEL CAJANAL	Auto deniega solicitud	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15000233100020060284100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA HOFMANN DE GONZALEZ	CAJANAL	Auto ordena archivo definitivo	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto ordena oficiar	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420080009300	ACCIONES POPULARES	EDILSON ARTURO BERNAL	GOBERNACION DE BOYACA- ASOCIACION DE SCOOTs DE COLOMBIA-	Auto deniega solicitud	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420080010600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NUBIA ESPERANZA GIL	GOBERNACION DE BOYACA -ALCALDIA DE VILLA DE LEYVA	Auto deniega solicitud	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Auto niega medidas cautelares	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 26/02/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420090007800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.E.S.P.	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A.E.S.P. - EBSA.	Auto ordena archivo definitivo	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto resuelve corrección providencia	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420100027600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALBERTO CAMARGO PINILLOS	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE	Auto ordena expedir copias	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420110002400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA LILIANA MONROY ROA	MUNICIPIO DE SANTA MARIA	Auto deniega solicitud	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto requiere	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420110018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMINIA GARCES VIUDA DE CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena desglose	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420120000100	ACCION CONTRACTUAL	ALVARO BERRERA OCHOA	UNION TEMPORAL FORESTAL SAMACA	Auto reconoce personería	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420120007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA STELLA SANABRIA BORDA	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto ordena oficiar	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101420130000900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HENRY NEIZA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	Auto resuelve renuncia poder	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101520060000900	Ejecutivo	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACHANTIVA	Auto resuelve renuncia poder	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333101520060007600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ANTONIO CAMELO LOPEZ	CAJANAL	Auto Concede Petición	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Auto señala honorarios	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1
15001333170420110001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	24/02/2016	26/02/2016	26/02/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 26/02/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00009-00
ACCION: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado el día 18 de diciembre de 2015, por la abogada VICTORIA EUGENIA GRANADOS CAMACHO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GACHANTIVA (fl. 515).

De conformidad con el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., se establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 18 de diciembre de 2015 comunico al correo institucional del Municipio de Gachantiva, sobre tal determinación (fl. 516). En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

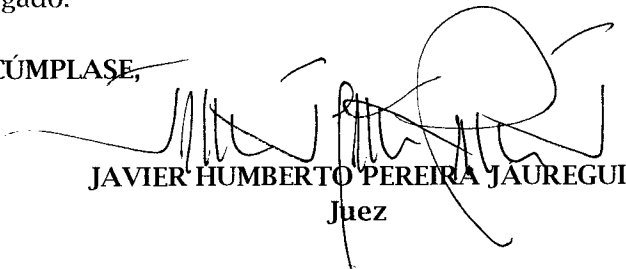
Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

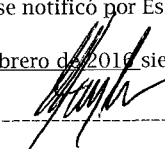
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **VICTORIA EUGENIA GRANADOS CAMACHO**, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GACHANTIVA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de
HOY <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENRGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331702-2009-00078-02
ACCION: REPARACION DIRECTA

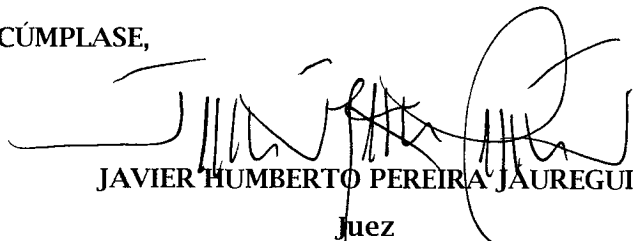
Observa el Despacho que el proceso se encuentra para archivo; por lo que se hace necesario, ordenar por secretaría, dar cumplimiento al numeral 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 30 de marzo de 2012; dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

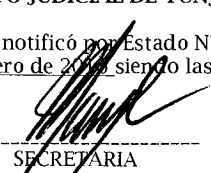
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 30 de marzo de 2012, respecto del archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de HOY 26 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: EDILSON ARTURO BERNAL CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150013331014-2008-0093-00
ACCIÓN: POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 375, obra memorial, suscrito por el abogado MAURICIO REYES CAMARGO, quien solicita se le expida certificación, con el fin de acreditar experiencia como apoderado del proceso de la referencia.

Al respecto, el Despacho advierte que dentro del expediente, al mencionado profesional del derecho no actuó, ni le fue reconocida personería jurídica para actuar, por tanto, no se accederá a dicha solicitud.

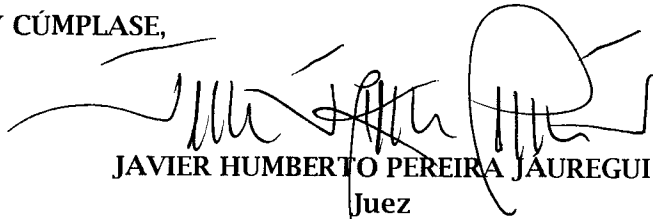
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

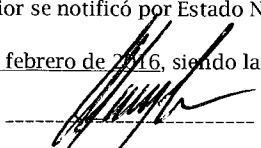
PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el abogado MAURICIO REYES CAMARGO BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a la Caja de Archivo 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de
HOY <u>26 de febrero de 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



415

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: YEISON HUMBERTO SANCHEZ GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150013331701-2008-00106-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 413, obra memorial, suscrito por el abogado MAURICIO REYES CAMARGO, quien solicita se le expida certificación, con el fin de acreditar experiencia como apoderado del proceso de la referencia.

Al respecto, el Despacho advierte que dentro del expediente, al mencionado profesional del derecho no actuó, ni le fue reconocida personería jurídica para actuar, por tanto, no se accederá a dicha solicitud.

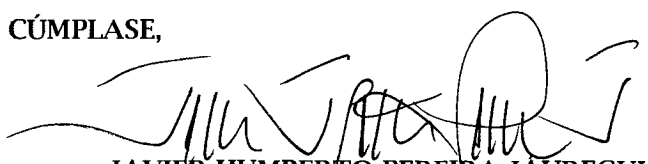
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

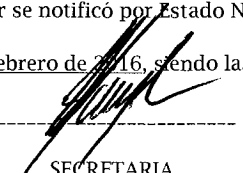
PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el abogado MAURICIO REYES CAMARGO BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a la Caja de Archivo 281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de
HOY <u>26</u> de febrero de <u>2016</u> , siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2015).

DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTINEZ
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 150002331000-2003-00599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

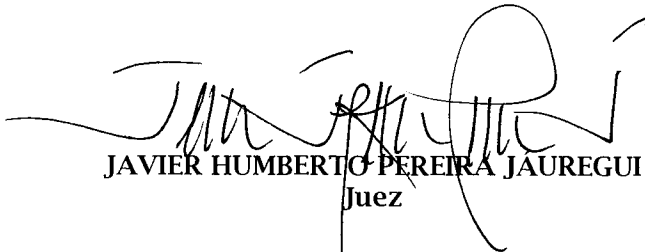
Revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

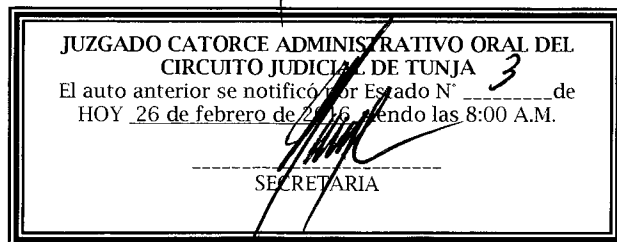
RESUELVE:

PRIMERO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2002-01833-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 689), observa el Despacho que a folio 682 obra memorial del Director Jurídico del Departamento a favor del abogado HEISSEN ROBELTO ZIPA.

De otra parte revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia

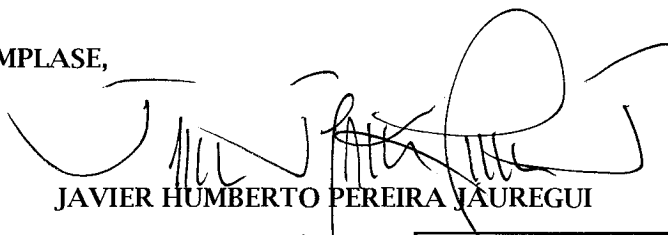
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HEISSEN ROBELTO ZIPA, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá conforme a memorial presentado a folio 682, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>3</u> de HOY <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. SECRETARIA

394



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARINA HOFMANN DE GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E
RADICACIÓN: 150013331015-2006-02841-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

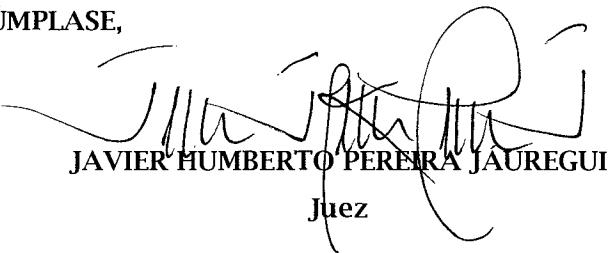
Observa el Despacho que mediante Resolución No. RPD 002253 de 25 de enero de 2016 (fls. 389-392), la UNIDAD ADMISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, dando cumplimiento al fallo y al verificarse que no se encuentra ninguna actuación pendiente el presente proceso se encuentra inactivo, y se hace necesario ordenar que el mismo se devuelva al archivo de este despacho, caja 246; dejando las anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

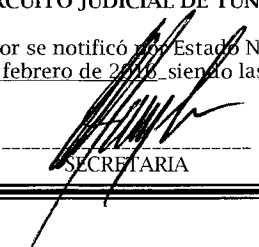
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría devolver el expediente al archivo de este despacho, caja 246, dejando las anotaciones de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de
HOY 26 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



296

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331704-2011-00014-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que visible a folio 286, obra memorial de RENUNCIA de poder radicado por la abogada YAISA CORDOBA ZABALA, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., renuncia que será aceptada de conformidad con el artículo 69 del C.P.C.

Lo anterior póngase en conocimiento del poderdante, de conformidad con el inciso 4° del artículo 69 del C. de P.C., a fin de que designe nuevo apoderado que lo represente en el presente proceso.

Por otro lado, se observa a folios 287 y ss., poder conferido por el Director Administrativo, asignado a la Dirección Jurídica de la Secretaría General y en calidad de apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al abogado JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 65 del C.P.C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido.

En ese sentido, el Despacho requerirá a la entidad demandada, para que dé cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2016 (f. 283), y en el término perentorio de diez (10) días tramite la designación efectuada a los curadores ad-litem, para los llamados en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

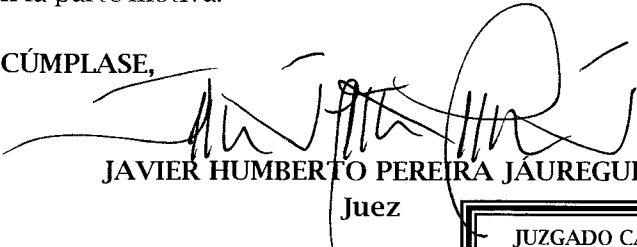
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada YAISA CORDOBA ZABALA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 288.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que dé cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2016 (f. 283), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de
HOY 26 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



340

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA STELLA SANABRIA BORDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00075-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

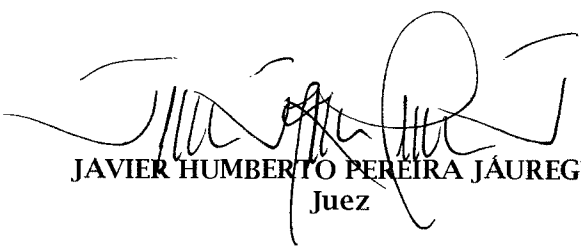
Observado el plenario, se pone en conocimiento la imposibilidad de expedir la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, solicitadas por la apoderada de la entidad demandada mediante escrito visible a folio 336 y como lo ordena el auto de fecha de 27 de enero de 2016 y toda vez que la fecha de desfijación del edicto de la sentencia de segunda instancia de fecha de 9 de octubre de 2014 (fl. 327), coincide con el inicio del paro judicial adelantado en ese año y no se encuentra incorporado al expediente la constancia secretarial del Tribunal que de fe del inicio como la fecha de terminación del paro así como la reanudación de los términos en el expediente, para efectos de determinar la ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, considera este Despacho ve necesario oficiar a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dé cumplimiento al auto en mención.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaria **OFICIAR** a la Secretaria del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que remita con destino al proceso la constancia secretarial del Tribunal que de fe de la fecha de inicio y terminación del paro judicial llevado a cabo en el 2014 así como de la reanudación de los términos en el expediente.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de HOY <u>26</u> de febrero de <u>2016</u> , siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331000-2006-01633-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 87, obra memorial, suscrito por el abogado MAURICIO REYES CAMARGO, quien solicita se le expida certificación, con el fin de acreditar experiencia como apoderado del proceso de la referencia.

Al respecto, el Despacho advierte que dentro del expediente, al mencionado profesional del derecho no actuó ni le fue reconocida personería jurídica para actuar, por tanto, no se accederá a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el abogado MAURICIO REYES CAMARGO BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a la Caja de Archivo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de
HOY 26 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE : UNION TEMPORAL B&B
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACIÓN : 150013331014-2012-00001-00
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

Verificado el plenario, se observa que el MUNICIPIO SAMACA, otorga poder para actuar dentro del mencionado proceso en representación de la entidad demandada al profesional del derecho FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, al precitado abogado dentro del expediente de la referencia.

De otro lado, resulta procedente resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado el día 08 de febrero de 2016, por el abogado SERRANO NOVOA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAMACA (fl. 574).

De conformidad con el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., se establece que:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)” (Resalta el Despacho)*

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 26 de enero de 2016 informó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMACA (BOYACÁ), sobre tal determinación (fl. 575), el cual tiene sello de recibido de la entidad. En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

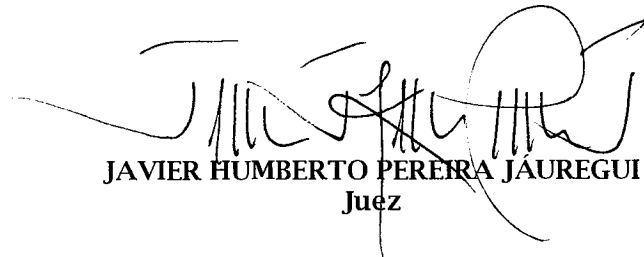


RESUELVE:

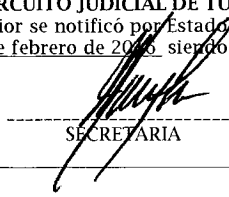
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA**, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAMACA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 545-550.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA**, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAMACA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de
HOY 26 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00053-00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 27 de enero de 2016 (f. 1484), se reconoció personería jurídica al señor EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ MORA, cuando en su lugar debió reconocerse personería al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO.

Al respecto, el artículo 310 del C. de P.C., señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con el texto de la norma transcrita se deduce que:

1. Es posible corregir “toda providencia”, autos y sentencias.
2. La norma no consagra término para presentar la solicitud.
3. Es posible hacer la corrección de oficio.
4. Son corregibles los “errores puramente aritméticos”.
5. El auto de corrección debe notificarse por aviso, en caso que el proceso haya terminado.
6. La corrección puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la condición que estén **contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**¹ (Negrilla fuera de texto).

En el auto de 27 de enero de 2016 (f. 1484), se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GUATEQUE, al señor EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ MORA, lo cual quedo establecido en la parte motiva y resolutive, por tanto, para todos los efectos de dicha providencia, se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO y se corregirá el numeral segundo de la misma, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

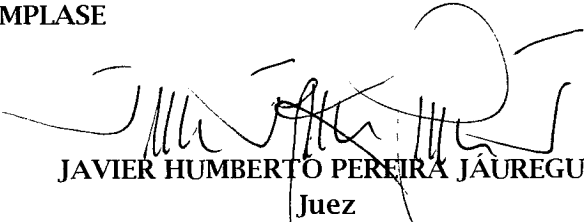
RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos del auto obrante a folio 1484, de fecha 27 de enero de 2016, se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia de 27 de enero de 2016 en su numeral 2, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del ente territorial demandado al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 1481.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de
HOY 26 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

lsr/pps



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CAMARGO PINILLOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013133014-2010-00276-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 320, reposa memorial suscrito por el abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON, en calidad de apoderado de la parte actora (f. 1), quien solicita la expedición de copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia con constancias de ejecutoria. Así mismo, indica que autoriza a la Doctora NIDIA MARLEN BOHORQUEZ ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.898 de Tunja, para retirar las copias solicitadas.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a las mismas en los términos solicitados, advirtiéndole que el autorizado deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias

De igual manera, en los términos del Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.300) (*discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) cinco mil trescientos pesos (\$5.300), por las copias auténticas de la providencia a raíz de cien pesos (\$100) por cada página*) y acreditarse su pago en la cuenta de nombre CSJ-DERECOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la secretaria del Despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez Catorce Administrativo Oral de Tunja,

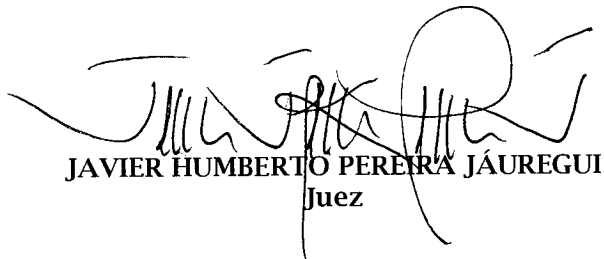
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, EXPEDIR, copia auténtica con constancia de ejecutoria, de las sentencias de fecha 1 de marzo de 2012 y 27 de febrero de 2014, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a folio 320.

Previo a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria el interesado deberá cancelar la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.300), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaria del despacho judicial, con la copia de dicha consignación.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización a favor de la Doctora NIDIA MARLEN BOHORQUEZ ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.045.898 de Tunja, para retirar las copias en los términos del memorial visible a folio 320, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar la documentación .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA 3 El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIA
--



414

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CAMELO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00076-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, observa el Despacho a folios 363 y s.s., Escritura Pública No. 3466, confiriendo poder por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 65 del C.P.C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido.

De otro lado se observa a folio 363 que la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, solicita la expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia a costa de la parte interesada. Por ser procedente accédase a la solicitud en los términos del memorial. Sin embargo, en los términos del Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de dicha certificación el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. y acreditarse su pago en la cuenta de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la secretaria del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 3466 confiriendo poder, y que obra a folios 364 a 390.

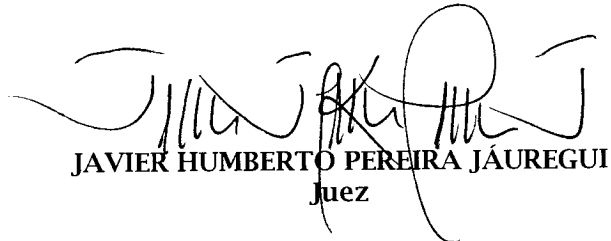
SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada judicial de la entidad demandada para la expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

Previo a la expedición de dicha certificación el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-

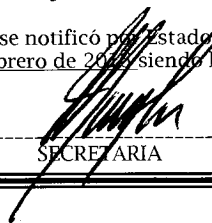


6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaria del despacho judicial, con la copia de dicha consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° <u>3</u> de HOY <u>26 de febrero de 2022</u> siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ANDREA LILIANA MONROY ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00024-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario, se observa a folios 362 -367, reposa memorial-poder suscrito por el abogado Cesar Eduardo Carreño Morales, radicado el 17 de febrero de 2016, solicitando se le reconozca personería jurídica y anexando para tal efecto lo siguiente:

- Poder conferido original al abogado por el Representante Legal del Municipio de Santa María, para el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No 2011-024, Dte Andrea Liliana Monroy Roa, en contra del Municipio de Santa María.
- Fotocopia del acta de posesión del cargo como Alcalde de Santa María (fls. 363-364).
- Copia de la credencial, expedida por la comisión escrutadora Municipal de Santa María (fl. 365)
- Copia de la certificación de ejercicio del cargo expedida por la Personería Municipal (fl. 367).

A efectos de resolver la anterior solicitud, es necesario señalar que mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, el cual obedece y cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015 y se ordenó el archivo del proceso y en vista de que no se encuentra ninguna actuación procesal pendiente no se reconocerá personería jurídica al mencionado profesional del derecho, pues que no hay ninguna actuación que surtir, en consecuencia, se debe ordenar por secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

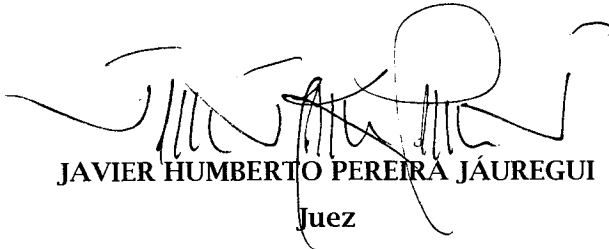
RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al abogado **CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Por secretaría, una vez Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifica por Estado N° 3 de
HOY 26 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



315

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: HERMINIA GARCES VDA. DE CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00189-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, visible a folio 313, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, radicado en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual solicita de manera respetuosa el desarchivar y retiro de la demanda junto con los anexos originales, para lo cual autoriza a LAURA PATRICIA DAZA PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.049.637.147 de Tunja.

A efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que visible a folio 312 obra constancia en la cual se indica que el proceso de la referencia fue archivado en la CAJA 290, el 25 de enero de 2016. Por tanto, se hace necesario para atender la solicitud efectuada, el desglose de los documentos peticionados y se dispondrá que por Secretaría se realice el desglose de la demanda junto con los anexos originales, en los términos indicados por el apoderado de la demandante.

No obstante, de conformidad con el artículo 1° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a efectuar el desglose correspondiente de la demanda y los anexos, el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. y acreditarse su pago en la cuenta de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Una vez el interesado acredite su pago en la secretaria del Despacho, se dará cumplimiento a la orden impartida en la presente providencia.

En cuanto a la autorización, por ser procedente la petición, se accederá a la misma, advirtiéndole que la autorizada deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría realizar el DESGLOSE de la demanda junto con los anexos originales, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Previo al desglose ordenado, el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número

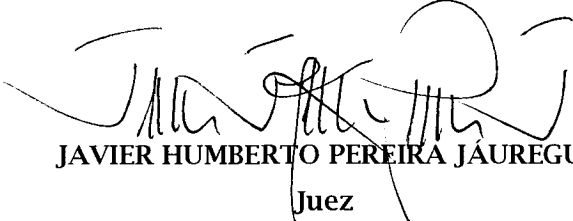


de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaría del Despacho judicial, con la copia de dicha consignación.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización a favor de LAURA PATRICIA DAZA PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.049.637.147 de Tunja, para retirar la demanda, en los términos del memorial visible a folio 313, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirarla.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente a la Caja de Archivo 290.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIA
--



626

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 370, obra memorial suscrito por el señor ALIRIO ALVARADO AVILA, perito posesionado ante el Despacho (f. 364), por medio del cual solicita ampliar el término para presentar el dictamen pericial a 20 días hábiles y, adicionalmente que le sea consignada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), como gastos previos a la pericia.

Respecto a la solicitud de prórroga para rendir el dictamen pericial, en atención a lo dispuesto en el artículo 237 numeral 5º del C. de P. C. y por expresa remisión de los artículos 168 y 251A del C.C.A., se accederá a la misma, por lo que se concederá al auxiliar de la justicia un plazo de **veinte (20) días** para rendir el dictamen pericial, que empezarán a correr una vez se notifique la presente providencia, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

En cuanto a la suma solicitada como gastos previos al dictamen, el Despacho no pasa por alto que al ser una prueba solicitada por la parte actora, los gastos que impliquen su práctica serán a cargo de esta; sin embargo a fin de dar celeridad y prontitud a la práctica de la prueba, y en vista de que el auxiliar de la justicia no justifica la suma solicitada, se señalará como anticipo de honorarios la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deberán ser sufragados por **la parte demandante**, y dicho valor será descontado del monto a reconocer por concepto de honorarios.

De otro lado, visible a folio 371, obra oficio radicado por el Alcalde del Municipio de Ventaquemada, mediante el cual allega copia de la propuesta presentada por la Cooperativa Integral de Transportes de Ventaquemada y por Expreso Patriotas S.A., a la licitación pública No. 003 de 2011 (fls.373-624). Lo anterior, en cumplimiento al auto de pruebas de fecha 16 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de las partes dicha documentación, a fin de que se pronuncien si a bien lo consideran.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

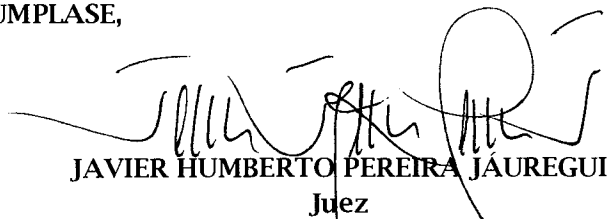


PRIMERO. ACEPTAR la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO AVILA, otorgándosele un término improrrogable de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda con destino al proceso de la referencia el dictamen pericial que le fue encargado por este Despacho, *so pena* de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.C. y relevarlo del cargo.

SEGUNDO. SEÑALAR como anticipo de honorarios la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deberán ser sufragados por la **parte demandante**, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente o mediante consignación a órdenes de este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada a folios 371 a 624, a fin de que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA 3
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY 26 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.
_____ SECRETARIA



895

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: HENRY NEIZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE CULTURA Y
TURISMO
RADICACIÓN: 150013331014-2013-00009-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado el día 1 de febrero de 2016, por la abogada LIZETH JUDITH CHOCONTA SOLANO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 592).

De conformidad con el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., se establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 22 de enero de 2016 informo a la Gobernación de Boyacá, sobre tal determinación (fl. 593). En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

Ejecutoriado la anterior determinación, se ordenará que por secretaria reingrese de manera inmediata para continuar con el trámite procesal

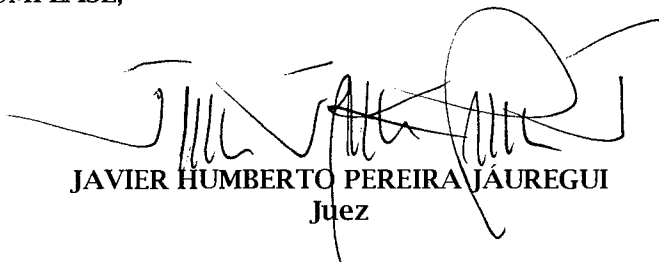
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **LIZETH JUDITH CHOCONTA SOLANO**, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, reingrese al Despacho para dar impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notifica por Estado N° <u>3</u> de HOY <u>26 de febrero de 2019</u> siendo las 8:00 A.M. ----- SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: PABLO EMILIO MALDONADO PONTON Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331703-2005-03965-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, entra al Despacho para resolver sobre la solicitud obrante a folios 262 a 263, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 335, 488 y 491 del C.P.C, se libre mandamiento ejecutivo, en contra de las entidades accionadas y a favor de la parte actora, con el propósito de obtener el cumplimiento del pago de las condena y obligaciones contenidas en la sentencia debidamente ejecutoriada. Así mismo solicita el decreto de medidas cautelares.

Para Resolver el Despacho Considera:

Respecto de la aplicación del artículo 335 del C.P.C, es necesario precisar inicialmente, cual es la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en materia de acciones ejecutivas, y encontramos que en providencia emitida por el Consejo de Estado al respecto, se señaló:

...” En primer lugar, dirá la Sala que al tenor de lo dispuesto por el numeral 7° de los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998 que modificaron los artículos 132 y 134B del C.C.A., cuando la condena es impuesta por una sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, es esta misma la competente para conocer del proceso ejecutivo iniciado para solicitar su cumplimiento.

“... El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que*

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)- y Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).y Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)- Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES

sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada...”

Entonces, en principio, esta jurisdicción tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas, cuando el título, consiste en una sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa. Así pues, que solo serán ejecutables aquellas sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas contienen una condena, para el caso de las sentencias originadas en acciones de grupo tramitadas ante la jurisdicción administrativa, serán ejecutables ante ella misma.²

Ahora, respecto de la aplicación del Art. 335 del C.P.C, compartimos la opinión del tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO ³, quien precisa que no es procedente darle aplicación a este artículo, por parte del Juez Administrativo, por las siguientes razones:

1. El artículo 335 del C.P.C., permite la ejecución dentro de los 60 días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el art. 177 del C.C.A, para que las entidades públicas procedan a dar cumplimiento a las sentencias, luego al ejecutarse la sentencia antes de vencido dicho plazo, la misma no reuniría uno de los requisitos del título ejecutivo contenido en el artículo 488 del C.P.C, esto es actualmente no sería exigible⁴.
2. El C.C.A, se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia⁵.
3. El artículo 335 del C.P.C, se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contenciosa administrativa.

La imposibilidad de darle aplicación al artículo, lo ha reiterado la jurisprudencia⁶. De donde podemos concluir, que la disposición contenida en el artículo 335 del C.P.C., relativa a la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso en el término de sesenta (60) días la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica, por cuanto para el caso el C.C.A., prevé reglas especiales y posteriores en esa materia, las cuales están contenidas en el artículo 170 y ss., así que el interesado en ejecutar dicha sentencia deberá atenerse a

² Art. 65 ley 472/98.

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. pág. 212

⁴ Teniendo en cuenta que el término para el caso, se contaría a partir de la ejecutoria de la liquidación de costas, aprobada en auto que fue notificado en estado del 18 de enero de 2013, ver folio 3639.

⁵ Auto. Sección tercera de fecha 3 de agosto de 2006. exp 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁶ Auto del 11 de febrero de 2010. exp 2001-0670. MP. Maria Victoria Quiñones Triana. Tribunal administrativo del Magdalena.



lo allí dispuesto e iniciar el proceso ejecutivo, con una nueva demanda ante esta misma jurisdicción.

Considera el Juzgado, que la solicitud impetrada por al abogado de la parte actora, se debe negar, ya que la figura del artículo 335 del C.P.C., no tiene aplicación en la jurisdicción administrativa.

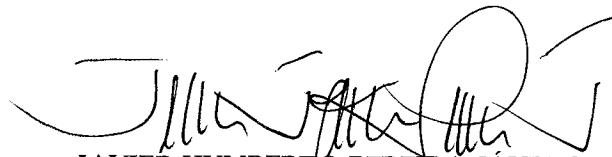
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese a la caja de archivo No. 245.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notifica por Estado N° <u>3</u> de HOY <u>26 de febrero de 2016</u>, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIA



992

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
ACCIONADO MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN 150013331014-2011-00165-00
ACCIÓN: POPULAR

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, en atención a que el proceso se encuentra en etapa de verificación del cumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2012, en oficio visible a folios 951 a 952, suscrito por el Alcalde del Municipio de Moniquirá, se indica que se realizó ampliación en tiempo de ejecución y valor del Contrato de Consultoría No. 003 de 26 de mayo de 2015, de lo cual obra a folios 955 a 956, copia de la Prórroga No. 001 de fecha 26 de agosto de 2015, por un término de setenta (70) días calendario.

Respecto a lo anterior y en vista de que han transcurrido más de cinco (5) meses desde la suscripción de la prórroga, el Despacho encuentra necesario requerir al Alcalde del Municipio de Moniquirá, con el fin de que:

- Allegue con destino a este proceso, el estudio obtenido del contrato suscrito, cuyo objeto era la *"CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE BATIMETRÍA, TOPOGRAFÍA, ESTUDIOS DE SUELOS, ESTUDIO HIDROLÓGICO, ESTUDIOS HIDRÁULICOS, ESTUDIOS AMBIENTALES Y LOS DISEÑOS DE LA OBRA NECESARIA PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN EL SECTOR CONOCIDO COMO BARRIO LA AURORA Y BALCONES DE LA RIVIERA DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, BOYACÁ"*, a efectos de dar cumplimiento total al numeral 3.1 del fallo de fecha 29 de noviembre de 2012.
- Indique de manera detallada las gestiones realizadas por la Administración Municipal de Moniquirá, para llevar a cabo el proyecto obtenido en el Contrato de Consultoría y acorde a las necesidades de la población, para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá en el conjunto residencial, en aras de dar cumplimiento al numeral 3.2 de la sentencia de 29 de noviembre de 2012.

De otro lado, en cumplimiento al numeral 3.3 del fallo de primera instancia, relacionado con el programa periódico de limpieza y recolección de basuras, el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ S.A. E.S.P. allega informe, visible a folios 984 a 990, en el que indica que desde que se establecieron las rutas desde año 2011 y hasta enero del presente año, se ha dado cumplimiento a las actividades de recolección de residuos sólidos y barrido en el Conjunto Cerrado Balcones de la Riviera, los días lunes y jueves y los días martes y viernes, respectivamente. Además indica que la Empresa



adelanta periódicamente jornadas de limpieza, poda y fumigación en las vías públicas y zonas con mayor afectación, por lo menos dos veces al mes.

Por tanto, se pondrá en conocimiento de **los miembros del Comité de verificación, a saber: la Personería Municipal de Moniquirá, el Municipio de Moniquirá, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Actor popular**, y la representante del ministerio Público delegada en este Despacho **Procuradora 68 Judicial I**, el informe allegado por el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ S.A. E.S.P. (fls. 984-990), para que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

Finalmente, visible a folio 968, obra poder conferido por el representante legal del Municipio de Moniquirá, al abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, al cual allega la respectiva documentación (fls. 969-970), por tanto, por cumplir los requisitos señalados en el Art. 65 del C.P.C, es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido:

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL** del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la presente comunicación:

- Allegue con destino a este proceso, el estudio obtenido del contrato suscrito, cuyo objeto era la *“CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE BATIMETRÍA, TOPOGRAFÍA, ESTUDIOS DE SUELOS, ESTUDIO HIDROLÓGICO, ESTUDIOS HIDRÁULICOS, ESTUDIOS AMBIENTALES Y LOS DISEÑOS DE LA OBRA NECESARIA PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN EL SECTOR CONOCIDO COMO BARRIO LA AURORA Y BALCONES DE LA RIVIERA DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, BOYACÁ”*, a efectos de dar cumplimiento total al numeral 3.1 del fallo de fecha 29 de noviembre de 2012.
- Indique de manera detallada las gestiones realizadas por la Administración Municipal de Moniquirá, para llevar a cabo el proyecto obtenido en el Contrato de Consultoría y acorde a las necesidades de la población, para mitigar los efectos de la inundación del río Moniquirá en el conjunto residencial, en aras de dar cumplimiento al numeral 3.2 de la sentencia de 29 de noviembre de 2012.

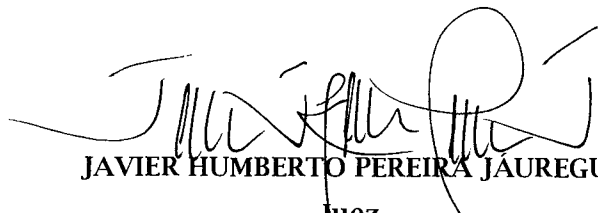
Anexar al presente requerimiento copia de esta providencia.



SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los miembros del Comité de verificación, a saber: la Personería Municipal de Moniquirá, el Municipio de Moniquirá, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Actor popular, y de la representante del ministerio Público delegada en este despacho Procuradora 68 Judicial I, el informe allegado por el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ S.A. E.S.P., visto a folios 984 a 990, para que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 968.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA 3 El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY 26 de febrero de 2012, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIA
--



662

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho advierte que se hace necesario entrar a resolver sobre la pruebas decretadas de oficio, en auto de pruebas de fecha 25 de abril de 2012 y en auto de fecha 08 de mayo de 2013, respectivamente.

PRUEBA DE OFICIO - AUTO DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2012, se profiere auto que decreta pruebas (fls.153-155), mediante el cual se decretó, entre otras: **i) PARTE ACTORA.** Oficiar al Hospital San Rafael de Tunja para que envíe con destino a este proceso copia íntegra y legible de todo el Historial Clínico (...); **ii) PARTE DEMANDADA.** Oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita para que remita con destino a este proceso (...) copia íntegra y legible de la Historia Clínica del Interno WALTER JARAMILLO ALZATE (...); y **iii) DE OFICIO.** Una vez allegadas las historias clínicas del demandante Walter Jaramillo Alzate, remítase copia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, con base en dichas historias, la institución rinda concepto sobre:

- Diagnóstico de las lesiones presentadas por el señor WILLIAM JARAMILLO ALZATE.
- Señale si el tratamiento dado al señor WILLIAM JARAMILLO ALZATE era el apropiado para la clase de lesiones y síntomas que presentaba.
- Informe acerca de las posibles consecuencias que al señor WILLIAM JARAMILLO ALZATE le pudieron haber acarreado este tipo de lesiones.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. 002555, de fecha 06 de junio de 2012, el Hospital San Rafael de Tunja allegó copia de la Historia Clínica No. 98589092 del demandante (fls. 166-161), la cual se remitió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y este a su vez, mediante Oficio No. 237775 de 27 de septiembre de 2012, remitió el caso a la Unidad Básica de Itagüí, puesto que el demandante se encuentra en el Establecimiento Carcelario de dicho municipio (f. 323).

Posteriormente, por medio de Oficio No. 006408, de fecha 18 de octubre de 2012, el INPEC allegó Valoración por Medicina Legal realizada por la Unidad Básica de Itagüí del Instituto Nacional de Medicina Legal - Seccional Antioquia (f. 331), de la cual se corrió traslado a las partes a efectos de que se complementen, aclaren u objeten por error grave (f. 370 y vto.).

De conformidad con la solicitud de complementación del dictamen pericial, suscrito por la parte actora (fls. 375-377), se profirió auto de fecha 06 de marzo de 2013, mediante el cual se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia - Unidad Básica Itagüí (Dr. Fabio Manuel Avendaño Ayala), para que rindiera informe aclaratorio al dictamen pericial rendido por dicha entidad (f. 379 y vto.).



Posterior a dicho requerimiento, mediante oficio No. 514 - EPMSCLCE-JUD- 143, de fecha 23 de abril de 2013, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, allegó copia de la Historia Clínica del demandante, la cual le había sido requerida en auto de pruebas (fls. 459-558).

Así pues, el 27 de mayo de 2013, el **Dr. FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA (Médico Legista Coordinador del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia - Unidad Básica de Itagüí)**, radica memorial, mediante el cual solicita Historia Clínica completa de la atención realizada al señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, tanto de las lesiones sufridas el día 26 de enero de 2007, como del 09 de enero de 2009, a efectos de rendir aclaración del dictamen rendido por él en fecha 11 de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, el Despacho observa que dentro del expediente ya obran las copias de las historias clínicas del demandante, las cuales se habían decretado en auto de pruebas de 25 de abril de 2012, y adicionalmente la allegada por el Hospital San Rafael de Tunja, ya había sido remitida al Instituto Nacional de Medicina Forense. Por tanto, en cumplimiento a dicho auto y teniendo en cuenta que la prueba faltante es la pericial decretada de oficio, por ser procedente se accederá a la solicitud de visible a folio 572, y se ordenará requerir a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva tomar copia de la Historia Clínica del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, aportada por el INPEC, visible a folios 463 a 558 del expediente y la remita a la UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ (Dr. FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA) DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL ANTIOQUIA, con el fin de que dicha entidad, dé cumplimiento al auto de fecha 06 de marzo de 2013 (f. 379 y vto.), en el sentido de rendir informe aclaratorio del dictamen pericial por ellos rendido, en los términos señalados en dicho auto.

De igual forma, se oficiará a la UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ (Dr. FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA) DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL ANTIOQUIA, para remitir copia de la Historia Clínica del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, aportada por el INPEC (fls. 463 a 558), a efectos de que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan rendir informe aclaratorio del dictamen pericial, de conformidad con los aspectos señalados por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 375 a 377, y lo señalado por el Despacho en auto de 06 de marzo de 2013 (f. 379 y vto.).

Lo anterior, con el fin de que sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado mediante auto de pruebas de fecha 25 de abril de 2012 (fls. 153-155).

PRUEBA DE OFICIO - AUTO DE 08 DE MAYO DE 2013

De otro lado, en autos de fecha 26 de agosto y 25 de noviembre de 2015 (fls. 657 y 659 respectivamente), se requirió a la parte demandante con el fin de que diera y/o informara sobre el trámite dado a los oficios No. 0315, dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (f. 570) y No. 0316, dirigido al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSCLCE LA CEJA - REGIONAL NOROESTE - INPEC (f. 571), sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

En ese sentido, en vista de que ambos oficios fueron retirados por la parte actora y en aras de dar celeridad al proceso, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante,



con el fin de establecer si las entidades los recibieron y de ser así, requerirlos para que alleguen respuesta.

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con el recaudo de la prueba decretada de oficio, en auto de fecha 08 de mayo de 2013 (f.566 y vto.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

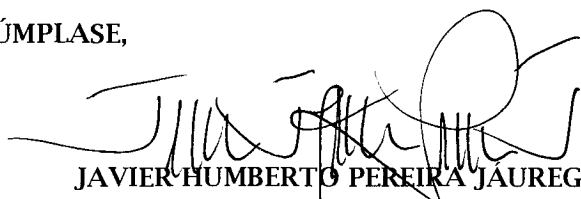
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva tomar copia de la Historia Clínica del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, aportada por el INPEC, visible a folios 463 a 558 del expediente y la remita a la UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ (Dr. FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA) DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL ANTIOQUIA, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ (Dr. FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA) DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL ANTIOQUIA, para remitir copia de la Historia Clínica del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, aportada por el INPEC (fls. 463 a 558), a efectos de que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan rendir informe aclaratorio del dictamen pericial por ellos rendido, de conformidad con los aspectos señalados por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 375 a 377, y lo señalado por el Despacho en providencia de 06 de marzo de 2013 (f. 379 y vto.).

Hágasele saber a la entidad oficiada, que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A. y 39 del C.P.

TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que en el término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, acredite dentro del proceso que los oficios No. 0315/2010-0192 y No. 0316/2010-0192 de fecha 10 de mayo de 2013, fueron radicados en las entidades correspondientes, para los fines expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifica por Estado N° <u>3</u> de
HOY <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



760

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : LUIS ALFONSO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-
MUNICIPIO DE CHITARAQUE - ASOTURESA
RADICACIÓN : 150013333014 2009-00055 00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho, vencido el término de traslado de que trata el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A; por lo que es procedente decidir respecto de la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES:

El actor popular mediante escrito del 02 de septiembre de 2015 (fl. 739-743), solicita como medida cautelar la detención de la adjudicación otorgada mediante Resolución 1240 del 4 de diciembre de 2008, hasta cuando se profiera fallo judicial, exponiendo como argumentos los siguientes:

Señala que a lo largo del proceso desde la concesión de aguas superficiales del Río Riachuelo, se ha causado un daño ecológico que se generó con el distrito de riego, hecho que ha vulnerado los derechos fundamentales de la comunidad.

Que Corpoboyacá en la Resolución 1240 de 2008, en su artículo tercero dispuso la realización de obras de aislamiento y la siembra de 1000 árboles de las especies guadua, cedro, bambú y mimbre entre otros, en el margen del río como en el sitio de captación de agua, teniendo como este, el punto de mayor afectación por la realización de obras invasivas, para lo cual señaló que aun cuando ASOTURESA aseguró el cumplimiento de dicha orden, según el Concepto Técnico No. VS-034/12 del 04 de marzo de 2013, afirmó que lo único que existe es la vegetación nativa que aún queda, por lo que aduce que no se cumplió con su cometido.

Que si bien es cierto la concesión venció el 16 de diciembre de 2013, luego de transcurridos los 5 años otorgados, solo hasta la fecha actual se está adelantando la solicitud de renovación de concesión, por lo que no se estaría frente a una ampliación del tiempo inicial, sino de una solicitud de nuevo proyecto el cual debe cumplir todos los delineamientos para su otorgamiento.

Asegura que en la actualidad ASOTURESA adelanta ante Corpoboyacá la solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado mediante escrito del 12 de marzo de 2014, el cual ha sido admitido por Corpoboyacá y se encuentra en la etapa de trámite, sin embargo, en su sentir, manifiesta que no sería apropiado el otorgamiento de nueva concesión en razón a que en la actualidad no se ha decidido la presente acción que versa sobre el mismo asunto.

Advierte que es importante verificar el concepto emitido por ASOTURESA a CORPOBOYACÁ respecto del cumplimiento de la siembra de árboles, por cuanto reitera que dicha orden no ha sido cumplida, hecho que vulnera a su juicio, los derechos al interés colectivo, a la seguridad y la salubridad pública, a la restauración y preservación del medio ambiente, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo racional de los recursos naturales.

1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA DURANTE EL TERMINO DE TRASLADO:

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá se opuso a la medida cautelar solicitada por el actor popular manifestando en síntesis lo siguiente:

Disiente de los argumentos expuestos, advirtiendo que la Subdirección Administrativa de Recursos Naturales de Corpoboyacá, realizó la visita técnica de seguimiento a la concesión de aguas otorgada a ASOTURESA y fue esta quien emitió el Concepto Técnico VS-034/12 a través del cual se evidenció entre otras situaciones, el cumplimiento dado por la concesionaria, por lo que afirma que fueron los funcionarios de la Corporación quienes verificaron que la concesión se hubiese cumplido dentro de los parámetros establecidos en el acto administrativo que lo otorgó.

Por otra parte menciona que el Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Entidad, certificó que la concesión había sido otorgada por un término de 5 años, por tanto la vigencia del mismo venció el 16 de diciembre de 2013, sin que la concesionaria hubiese solicitado dentro del término de Ley su renovación.

Sin embargo, advierte que el 12 de marzo de 2014, ASOTURESA solicitó una nueva concesión de aguas superficiales para uso de riego de cultivos en 245 hectáreas, trámite que dio lugar a la apertura del expediente administrativo ambiental de tipo permisionario, y posteriormente el 25 de septiembre de 2014, Corpoboyacá solicitó información complementaria para el trámite de concesión, no obstante, indica que a la fecha ASOTURESA no se ha pronunciado, por lo que presuntamente se podría estar frente a un desistimiento de la solicitud. Conforme a lo anterior solicita desestimar la petición de la parte demandante, a su juicio por carecer de objeto, máxime cuando a la fecha la Asociación debió abstenerse de ejecutar funciones y hacer uso del recurso hídrico, so pena de verse inmerso en un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 REQUISITOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Tratándose de medidas cautelares dentro de la acción popular, la Ley 472 de 1998 señaló:

“ARTICULO 17.

(...)

*En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá **la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias** para impedir perjuicios irremediables e irreparables o **suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.**”*

Dentro de los requisitos para decretar la medida cautelar el artículo 25 ídem señaló:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

El precitado artículo, faculta al juez constitucional para que, de ser necesario, decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, por lo que se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete **cualquier medida cautelar que estime pertinente**, en aras de salvaguardar los derechos colectivos.

De manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y del Honorable Tribunal

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejera ponente: MARIA



Administrativo de Boyacá², han señalado que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, hacen relación a lo siguiente:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar la procedencia de la solicitud de medida cautelar en el caso bajo estudio en los siguientes términos.

2.2 CASO CONCRETO:

Es necesario señalar que cuando se está frente a un derecho considerado como quebrantado es necesario verificar cual es la condición de vulnerabilidad que hiciera necesaria la intervención del Juez, para que antes de proferir una decisión de fondo fuera necesario preservar los derechos colectivos considerados como conculcados. Sin embargo en el caso concreto se advierte que aun cuando la parte actora en escrito de fecha 30 de octubre de 2009, había solicitado la cesación de las actividades de construcción del distrito de riego, en aquella oportunidad el Despacho mediante auto del 9 de noviembre del mismo año, en su numeral tercero, indicó que no se allegaron los estudios técnicos que permitieran establecer los riesgos que corría y los daños que pudiese enfrentar el ecosistema, por lo que se concluyó que no se daban las condiciones para que perentoriamente se intentara la medida cautelar.

Observa el Despacho, que en el escrito objeto de estudio se solicita la suspensión del proyecto hasta la decisión de la Litis, argumentando que en la actualidad ASORTURESA está tramitando ante Corpoboyacá nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, sin embargo, advierte el Despacho que dentro del escrito de solicitud de medida cautelar no se

CLAUDIA ROJAS LASSO- Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA- Despacho No. 4- Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS- Tunja, 23/01/2013- REF: ACCION POPULAR- Actor: DORA CECILIA SUAREZ BORDA- Demandado: MUNICIPIO DE MIRAFLORES- EMPRESA T.G.I. SOCAR- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- RAD: 2013- 0001-00

evidencia el estudio técnico que permitan advertir los riesgos en el ecosistema, pues aun cuando allega material fotográfico, la intensión de este es señalar que no se han realizado los sembríos de árboles a los que estaba obligada la concesionaria.

Conforme a las razones anteriores, concluye el Despacho, que no existe siquiera por asomo, que el hecho de esperar a la sentencia de fondo pueda causar un grave perjuicio al actor popular o que la demora que pueda llevar el proceso hasta la sentencia pueda hacer nugatorios sus efectos, pues queda claro que para ASOTURESA los efectos de la Resolución 1240 del 4 de diciembre de 2008, que le otorgó la concesión de aguas superficiales, ya quedaron fenecidos, razón por la que este Despacho encuentra que no hay razón suficiente para decretar una medida cautelar sobre un procedimiento que sin duda se encuentra suspendido o finalizado.

Por otra parte, aun cuando ASOTURESA se encuentra tramitando una nueva solicitud, lo cierto es que no hay certeza que efectivamente se le otorgará la concesión, por lo que considera este Despacho que no puede decretar una medida cautelar sobre una presunción, pues claro está que el accionante no ha allegado prueba de un daño que inminentemente pueda afectar los intereses colectivos de un grupo, razón por la que no puede determinar una medida basándose en supuestos, reiterándose que la medida cautelar tiene como fin principal “ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”, hecho que en el caso bajo estudio no se encuentra probado, pues las obras de ASOTURESA se encuentran en estado de suspensión.

Así, con base en lo anterior encuentra esta instancia dos razones para negar la medida cautelar solicitada; 1) atendiendo a que el material fotográfico que pretende el actor popular hacer valer como prueba para solicitar la medida cautelar, solo se encaminan al supuesto incumplimiento de la siembra de árboles que debía efectuar ASOTURESA, sin que de ello se pueda observar los daños que aduce el actor, que como ya se señaló en auto del 9 de noviembre de 2009 (fl. 305), deben ser probados técnicamente y no por meros supuestos. Y 2) como quiera que en la actualidad los efectos del acto que otorgó la concesión de aguas superficiales, ya se encuentra fenecido.

Por otra parte, el Despacho considera necesario requerir a CORPOBOYACÁ para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar lo siguiente:

1. Si ASOTURESA dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01240 del 4 de diciembre de 2008.
2. Certifique si a la fecha ASOTURESA se encuentra tramitando en la actualidad solicitud de concesión de aguas superficiales para distritos de riego del Río Riachuelo, caso afirmativo, el estado administrativo en que está dicha petición o si



por el contrario se desistió de tal solicitud según el escrito allegado el 04 de noviembre de 2015 (fl. 748 y ss).

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

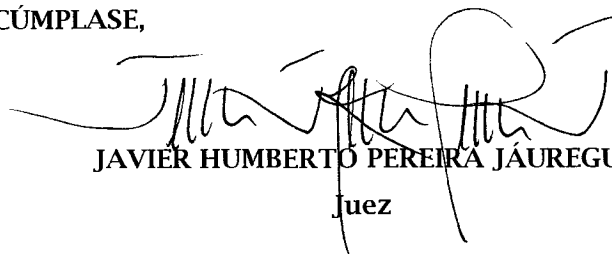
PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las obras de adjudicación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a CORPOBOYACÁ para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar lo siguiente:

1. Informe si ASOTURESA dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01240 del 4 de diciembre de 2008.
2. Certifique si a la fecha ASOTURESA se encuentra tramitando en la actualidad solicitud de concesión de aguas superficiales para distritos de riego del Río Riachuelo, caso afirmativo, el estado administrativo en que está dicha petición o si por el contrario se desistió de tal solicitud según el escrito allegado el 04 de noviembre de 2015 (fl. 748 y ss).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, manténgase el expediente en Secretaría para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

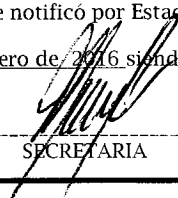

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

FYGR

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 de

HOY 26 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA